

LEY AUTONÓMICA MUNICIPAL N° 50/2026
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COBIJA

Dr. Mirlo Aurelio Rodríguez Ibáñez
PRESIDENTE DEL H. CONCEJO MUNICIPAL DE COBIJA



Por tanto, el Concejo Municipal de Cobija ha aprobado la siguiente Ley Municipal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales que recomiendan a los Estados fijar la edad mínima para contraer matrimonio en 18 años, sin excepciones, como medida para prevenir prácticas nocivas que vulneran derechos fundamentales.

Los Antecedentes Estadísticos Nacionales y Departamentales:

a) Datos a Nivel Nacional: Una Realidad Invisibilizada

- **Matrimonios Registrados:** Según informes de la Defensoría del Pueblo (Sueños Interrumpidos), entre 2014 y 2023 se registraron más de **5,000 matrimonios** de niñas y adolescentes en Bolivia.
- **Uniones de Hecho:** Lo más grave ocurre fuera del registro civil. El Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) advierte que, por cada matrimonio formal, existen decenas de "uniones tempranas" no registradas donde niñas de entre **12 y 15 años** conviven con adultos.
- **Avance Legislativo Reciente:** En **septiembre de 2025** se aprobó la **Ley N°1639**, que elimina todas las excepciones y prohíbe el matrimonio antes de los 18 años en Bolivia. Tu ley municipal vendría a dar cumplimiento local a esta norma nacional.

b) Datos a Nivel Departamental (Pando): El Foco de Alerta

- **Índices de Embarazo Adolescente:** Pando históricamente registra una de las tasas más altas del país. Según la Defensoría del Pueblo (datos 2023-2024), el índice de embarazos en adolescentes en Pando alcanzó el **22%**, situándose muy por encima del promedio nacional (aprox. 12-15%).
- **Correlación Directa:** El 80% de las uniones tempranas en la región amazónica derivan en embarazos no deseados, lo que genera deserción escolar y perpetúa el ciclo de pobreza en nuestro municipio.
- **Situación en Cobija:** En gestiones recientes (2025), se han intensificado las campañas, aunque el matrimonio legal bajó, las "**uniones forzadas**" por acuerdos familiares siguen presentándose en barrios periféricos y comunidades del municipio de Cobija.

Los Matrimonios y Uniones Infantiles, Tempranas y Forzadas (MUITF) constituyen una práctica nociva que afecta principalmente a niñas y adolescentes, privándolas de su derecho a la educación, salud integral y desarrollo pleno. Esta práctica está asociada a graves consecuencias como:

- Embarazos precoces y de alto riesgo obstétrico.
- Violencia sexual, física y psicológica.
- Deserción escolar y limitación de oportunidades económicas.
- Incremento de la pobreza y perpetuación de desigualdades de género.



La persistencia de los MUITF responde a patrones culturales y sociales que reproducen la desigualdad y el control sobre la vida de niñas y adolescentes. La eliminación de estas prácticas mediante una reforma legal constituye una medida urgente para garantizar el derecho a la vida, la salud, la educación y la integridad personal.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

La Constitución Política del Estado: en su artículo 60, establece que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar con prioridad absoluta los derechos de la niñez y adolescencia, protegiéndolos contra toda forma de violencia o explotación. Asimismo, el artículo 410 dispone que los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos forman parte del Bloque de Constitucionalidad y son de cumplimiento obligatorio.

Jerarquía y Aplicabilidad de los Derechos: El artículo 13 de la CPE establece la jerarquía y la fuerza de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico boliviano. "I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos." "II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados que se derivan de la soberanía del pueblo y de la aplicación de los principios contenidos en ésta."

El artículo 256 de la CPE se refiere a la jerarquía normativa de los tratados internacionales de Derechos Humanos, vinculándolos directamente con el derecho interno. "I. Los tratados e instrumentos internacionales de Derechos Humanos que hayan sido firmados y ratificados a los que se haya adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta."

Artículo 60, establece textualmente: "Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializada".

Artículo 61. Parágrafo I, establece: "I. Se prohíbe y sanciona toda forma de violencia, maltrato, explotación y abuso sexual contra las niñas, niños y adolescentes tanto en la familia como en la sociedad."

Si bien el municipio no tiene competencia para sancionar penalmente, tiene el deber de legislar y sensibilizar para evitar las condiciones que propician estos actos. La sensibilización es una herramienta preventiva esencial para el cumplimiento del mandato constitucional evitando que el hecho ocurra.

Artículo 62, establece: "El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad y garantiza las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades."



Se entiende que, el Estado boliviano reconoce y protege a la familia. Sin embargo, un matrimonio prematuro o infantil **no constituye un núcleo fundamental sano**; por el contrario, suele ser un factor de disfunción, violencia y pobreza que amenaza el desarrollo integral de la niña o adolescente.

Artículo 63, reconoce otras formas de constitución familiar: "I. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges. II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre una mujer y un hombre, producen los mismos efectos que el matrimonio civil."

Alcance de la Prohibición: Si bien el Código de las Familias (Ley 603) elimina la posibilidad de matrimonios y uniones de menores de 18 años, el artículo 63 elimina las excepciones que las uniones libres o de hecho de menores de edad.

Artículo 241 se refiere al rol de las organizaciones de la sociedad civil: "I. La sociedad civil tiene derecho a organizarse libremente y a la participación en el proceso social, económico, político y cultural del país. II. El Estado garantizará las condiciones necesarias para el ejercicio de este derecho y promoverá la concertación de la sociedad civil con el fin de que ésta contribuya al desarrollo del país."

Declarar el mes de septiembre como mes de sensibilización requiere la participación activa de la sociedad civil, ONG's, juntas vecinales, organizaciones de mujeres, etc.

Artículo 302.I.1 "I. 1. Los gobiernos municipales autónomos tienen las siguientes competencias exclusivas: 1. Elaborar, aprobar y ejecutar Cartas Orgánicas Municipales de acuerdo de acuerdo a los procedimientos establecidos, núm. 2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción territorial."

Tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos: Convención sobre los Derechos del Niño (CDN): El Artículo 19 (Protección contra toda forma de violencia). Establece el derecho del niño a la protección contra toda forma de violencia:

"1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño de toda forma de **violencia física o mental, daño o abuso, abandono o negligencia, maltrato o explotación**, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo."

Artículo 24 (Derecho a la Salud). Se refiere al derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud: "1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud... 2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos² de la salud y la nutrición del niño, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento del medio y las **medidas de prevención de accidentes.**"



Artículo 34 (Protección contra la explotación sexual). Aborda la protección contra el abuso y la explotación sexual: "Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexual."

Artículo 36 (Protección contra otras formas de explotación). Es una cláusula general de protección contra la explotación que no está cubierta por otros artículos:

"Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto del bienestar del niño."

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, "Belém do Pará": Artículo 1 (Definición de Violencia contra la Mujer). "Para los efectos de esta Convención, debe entenderse por **violencia contra la mujer** cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."

El **Artículo 2 (Ámbito de violencia).** Clarifica que la violencia puede manifestarse en diferentes ámbitos, sin limitarse a la agresión física.

"Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal... b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona; c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra."

Normativa Nacional: Ley N°1639 de 24 de septiembre de 2025

Es un importante avance para los derechos de las niñas, la decisión del Estado boliviano de aprobar la reforma de la Ley N°603 elimina las excepciones legales que anteriormente permitían el matrimonio y las uniones tempranas a partir de los 16 años.

Este cambio es un gran paso adelante para las niñas y adolescentes en Bolivia. Al eliminar los vacíos legales, deja en claro que ninguna niña y adolescente deben casarse o estar obligada a vivir con una pareja antes de cumplir los 18 años. Se trata de proteger su salud y bienestar; además de abrirles más oportunidades para que aprendan, crezcan y construyan el futuro que desean.

La aprobación de esta ley es un gran paso para proteger a las niñas y adolescentes en Bolivia, pero las leyes por sí solas no terminarán con el matrimonio infantil o las uniones tempranas. Bolivia necesita programas que cambien las normas sociales y de género perjudiciales, al mismo tiempo que invierten en educación y se aseguran de que las niñas puedan acceder a la atención médica, la justicia y oportunidades reales para su futuro. Y no podemos olvidarnos de las niñas y adolescentes que ya están casadas o viven con una pareja. Necesitan apoyo para reclamar sus derechos, obtener los servicios que merecen; y salir adelante libres de violencia y dificultades.

En este marco, la Ley N°1639 se alinea con dichas recomendaciones al eliminar las excepciones que permitían los matrimonios y uniones libres antes de la mayoría de edad.



Con la promulgación de la Ley N°1639, en fecha 24 de septiembre de 2025, se garantiza que ninguna persona menor de 18 años pueda contraer matrimonio o unión libre, declarando nulos de pleno derecho los vínculos que contravengan esta disposición.

Sin embargo, sigue siendo una tarea pendiente trabajar en desnaturalizar estas prácticas nocivas, que muchas veces se desarrollan por concubinatos o uniones forzadas de hecho que responde a costumbres y tradiciones.

Ley N°548 (Código Niño, Niña y Adolescente) señala en su Artículo 7 (Presunción de Minoría de edad). Establece que, a los fines de protección de derechos, se presumirá que una persona es menor de dieciocho (18) años en tanto no se pruebe lo contrario.

Esto significa que, ante la duda o la falta de un documento de identificación inmediato, las autoridades (judiciales, administrativas, policiales, de salud, Defensorías de la Niñez y Adolescencia, etc.) están obligadas a tratar a la persona como niña, niño o adolescente y aplicar de forma inmediata todas las medidas y garantías de protección que establece el Código.

Artículo 8 (Garantía). Establece que los derechos y garantías reconocidos a la niña, niño y adolescente en este Código y en otras leyes son **Inherentes a la persona** y, por lo tanto, tienen **aplicación y cumplimiento obligatorio** por parte del Estado, la familia y la sociedad.

Artículo 22 (Derecho a la Salud Sexual y Reproductiva). Garantiza que niñas, niños y adolescentes tienen el derecho fundamental a recibir **información, orientación y educación** en materia de sexualidad y salud reproductiva, en un marco de respeto, equidad, ética y responsabilidad.

Artículo 23 (Acciones para la prevención del embarazo en adolescentes). Este artículo obliga al **Ministerio de Salud**, en colaboración directa con las **Entidades Territoriales Autónomas** (Gobernaciones y Municipios), a implementar acciones concretas. Esta implementación debe seguir los lineamientos de la Política de Salud Familiar Comunitaria e Intercultural (SAFCI), asegurando un enfoque culturalmente pertinente.

Artículo 184 (Atribuciones de los Gobiernos Autónomos Municipales). Este artículo consagra a los municipios como los **principales ejecutores y garantes** de las políticas de protección integral a nivel local. La interpretación se centra en la transformación del deber general del Estado en acciones específicas y obligatorias a nivel municipal.

Ley N°348 “Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia”: señala en su **Artículo 8 (Políticas Públicas).** Establece la necesidad de adoptar políticas públicas que sean **integrales, intersectoriales e intergubernamentales.**

Las políticas deben abarcar todas las dimensiones del problema de la violencia:

- **Prevención:** Evitar que la violencia ocurra.
- **Atención:** Ofrecer servicios de ayuda a las víctimas.
- **Protección:** Garantizar la seguridad de la víctima y sus dependientes.
- **Reparación:** Compensar y restaurar los daños causados.



Artículo 17 (Criterios de prevención). Este artículo establece que la prevención de la violencia no debe ser una respuesta aislada, sino una estrategia transversal, integral y basada en la equidad, destinada a transformar las estructuras sociales y culturales que permiten la violencia.

Ley N°031 (Ley marco de Autonomía y Descentralización Andrés Bólvarez): Artículo 34 (Gobiernos Autónomos Municipales). Este artículo establece la base democrática y de control de la autonomía municipal, asegurando que las decisiones locales sean tomadas por un órgano plural, representativo y con la capacidad de fiscalizar el uso de los recursos públicos.

Artículo 64 (Competencias de las Entidades Territoriales Autónomas). Este artículo es el mapa legal que determina el **límite de acción** de cada Gobierno Autónomo, asegurando que la implementación de leyes como la Ley N°548 o la Ley N°348 se realice de forma ordenada, respetando la **autonomía** (en el caso de las exclusivas) y la **coordinación** (en el caso de las concurrentes y compartidas).

La Ley N°482 (Ley de Gobiernos Autónomos Municipales): Artículo 16 (Atribuciones del Concejo Municipal). Este artículo es el fundamento jurídico que permite al Concejo Municipal transformar una propuesta de política social (como la prevención del matrimonio de menores) en una norma legal de obligatorio cumplimiento en su jurisdicción, y asegurar que el Ejecutivo la implemente correctamente.

Artículo 22 (Iniciativa Legislativa). Este artículo descentraliza la capacidad de proponer leyes, reconociendo que la iniciativa no reside únicamente en el órgano de gobierno, sino también en los ciudadanos, asegurando la participación democrática en la gestión local.

Artículo 26 (Atribuciones de la Alcaldesa o el Alcalde Municipal). Este artículo define el rol del Alcalde como cabeza del Órgano Ejecutivo en la fase de Promulgación y Observación de las Leyes Municipales que aprueba el Concejo. Este artículo dota al Alcalde de la potestad de finalizar el proceso legislativo o de ejercer un control preventivo sobre la norma.

El OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY. Declarar: **"EL MES DE SEPTIEMBRE DE SENSIBILIZACIÓN Y PREVENCIÓN CONTRA LOS MATRIMONIOS Y UNIONES INFANTILES, TEMPRANAS Y FORZADAS EN EL MUNICIPIO DE COBIJA"** en cumplimiento a la Constitución Política del Estado, la Ley N°1639 del 24 de septiembre de 2025, Convenios y Recomendaciones Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia.

La aprobación de esta Ley generará los siguientes impactos positivos para nuestras niñas y adolescentes:

- a. Dará cumplimiento a la Ley N°1639 del 24 de septiembre del 2025.
- b. Generará acciones informativas y de sensibilización contra las consecuencias de los matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas; y para prevenir uniones infantiles, tempranas y forzadas no registradas.
- c. Fortalecerá la protección jurídica de la niñez y adolescencia.
- d. Reducirá los índices de violencia sexual y embarazos tempranos.
- e. Contribuirá a la igualdad de género y al desarrollo pleno de niñas y adolescentes.
- f. Alineará la legislación municipal con la legislación nacional y los estándares internacionales de Derechos Humanos.



POR TANTO:

El Órgano Legislativo del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, Ley de Ordenamiento Jurídico y Administrativo y demás disposiciones legales conexas.

DECRETA:

LEY AUTONÓMICA MUNICIPAL N° 50/2026
"LEY MUNICIPAL DE DECLARATORIA DE SEPTIEMBRE COMO MES DE SENSIBILIZACIÓN Y PREVENCIÓN
DE LOS MATRIMONIOS Y UNIONES INFANTILES, TEMPRANAS Y FORZADAS (MUITF)
EN EL MUNICIPIO DE COBIJA"

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES



ARTÍCULO 1 (OBJETO). La presente Ley Autónoma Municipal tiene por objeto declarar el mes de septiembre de cada año como el "MES DE SENSIBILIZACIÓN Y PREVENCIÓN DE LOS MATRIMONIOS Y UNIONES INFANTILES, TEMPRANAS Y FORZADAS (MUITF) EN EL MUNICIPIO DE COBIJA", además de establecer las acciones y obligaciones Institucionales permanentes, en cumplimiento de la Ley N°1639 del 24 de septiembre de 2025.

ARTÍCULO 2 (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley es de aplicación con preferencia a todo niño, niña y adolescente en la jurisdicción del municipio de Cobija que se encuentren en situación de riesgo de matrimonios y uniones libres entre menores de 18 años o con adultos.

ARTÍCULO 3 (PRINCIPIOS). La presente Ley, se rige por los siguientes principios:

- a) Igualdad y no discriminación. Respeto, protección y ejercicio pleno del derecho a garantizar a niñas, niños y adolescentes sus derechos a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones, sin discriminación por razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, condición económica, social o salud, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, ni otro motivo.
- b) Interés superior de las niñas, niños y adolescentes. En la protección de sus derechos a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones, se aplicará el interés superior de la niña, niño y adolescente que implique su desarrollo integral.

Las decisiones deben priorizar lo que sea mejor para el bienestar físico, emocional y social para las niñas, niños y adolescentes, que incluye protección contra prácticas culturales que vulneren derechos.





- c) **Prioridad absoluta.** Las niñas, niños y adolescentes serán objeto de preferente atención y protección de sus derechos a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones de todo tipo de violencia, obligándose todas las personas corresponsables a su cumplimiento efectivo.
- d) **Derecho a la vida, supervivencia y desarrollo integral.** Garantizar el acceso a salud, educación, alimentación, identidad y un entorno seguro que favorezca su desarrollo físico, emocional y social. En el caso de adolescentes, este principio incluye el derecho a recibir información sobre salud física y mental, derechos sexuales y reproductivos, prevención de violencia y oportunidades para su desarrollo personal y profesional.
- e) **Corresponsabilidad.** Es la obligación de garantizar el ejercicio y el goce pleno de los derechos, especialmente de las niñas, niños y adolescentes; y de prevenir cualquier tipo de vulneración, debe ser compartida y concurrente entre la familia, el Estado en todos sus niveles, como garante último de los derechos mediante la creación de políticas y provisión de servicios y la sociedad a través de sus instituciones y ciudadanos, con un deber de vigilancia y participación activa.
- f) **Participación y autonomía progresiva.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a expresar su opinión y que esta sea considerada en todas las decisiones que les afecten, de acuerdo con su edad y madurez. Para adolescentes, se reconoce su capacidad creciente para tomar decisiones sobre su vida y ejercer sus derechos de manera responsable.
- g) **Protección contra violencia.** Todos tienen derecho a ser protegidos contra cualquier forma de violencia física, psicológica o sexual, así como contra prácticas nocivas, como los matrimonios y uniones infantiles, tempranos y forzados. Se presta especial atención a la violencia basada en género, que afecta de manera particular a niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 4 (DEFINICIONES). A los efectos de la aplicación de la presente Ley se emplearán las siguientes definiciones:

- a) **Prácticas nocivas.** Son violaciones a los derechos humanos que ponen en riesgo la salud, derechos sexuales y los derechos reproductivos de niñas y adolescentes; con especificidad al matrimonio y la unión infantil temprana y forzada, establecidas en normativa nacional e internacional.
- b) **Matrimonios y Uniones Infantiles Tempranas y Forzadas.** Se entiende como una práctica nociva y una vulneración de derechos que se define por involucrar a al menos una persona menor de 18 años en una unión formal (matrimonio) o informal (unión libre), siendo estas prohibidas de forma absoluta y declaradas nulas de pleno derecho sin posibilidad de convalidación, reconociendo que tales uniones se originan a menudo sin el consentimiento pleno, libre e informado; y exponen a la niña o adolescente a abusos, exclusión, interrupción educativa y embarazos forzados.
- c) **Salud integral.** Es un estado de completo bienestar biológico, psicológico y sociocultural y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

CAPÍTULO II DERECHO A LA PREVENCIÓN DE PRÁCTICAS NOCIVAS

ARTÍCULO 5.- (DERECHO A LA PREVENCIÓN DE MATRIMONIOS Y UNIONES INFANTILES, TEMPRANAS Y FORZADAS) Todas las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con la Ley N°1639, tienen derecho:



- a) No ser víctimas de prácticas nocivas que se fundamentan en la discriminación por razón de sexo, género y edad, justificándose e invocando costumbres y valores socioculturales y religiosos; además de concepciones erróneas relacionadas con algunos grupos desfavorecidos de mujeres, adolescentes, niñas y niños.
- b) No ser obligadas a contraer matrimonio, registrar unión libre de manera forzada u obligadas a convivir cuando al menos uno de los contrayentes sea menor de 18 años, en cumplimiento a la Ley N°1639.
- c) Prevenir uniones infantiles, tempranas y forzadas no registradas.

TÍTULO II MECANISMO DE GESTIÓN Y COORDINACIÓN

CAPÍTULO I ACCIONES DE SENSIBILIZACIÓN Y PREVENCIÓN



ARTÍCULO 6.- (PROGRAMA ANUAL DE SENSIBILIZACIÓN) I. El Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, a través de la Secretaría de Desarrollo Humano y Productivo, será la instancia encargada conjuntamente con sus direcciones y unidades dependientes; de la elaboración, aprobación e implementación anualmente del "Programa Anual de Sensibilización y Prevención contra los Matrimonios y Uniones Infantiles, Tempranas y Forzadas (MUITF)".

II. Este programa deberá contemplar con carácter descriptivo y no limitativo lo siguiente:

- a) Campañas de información dirigidas a padres, madres y tutores sobre la prohibición de Matrimonios y Uniones Libres Tempranos y Forzados (MUITF), prevención de embarazos en adolescentes, violencia a niñas niños, adolescentes, embarazos temprano forzados, las consecuencias legales y sociales.
- b) Foros y talleres educativos obligatorios en las Unidades Educativas del municipio, en coordinación con la Dirección Distrital de Educación.
- c) Eventos de visibilización y promoción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

III. Se declara al mes de septiembre como el mes de intensificación, movilización social y difusión del "Programa Anual de Sensibilización y Prevención contra los Matrimonios y Uniones Infantiles, Tempranas y Forzadas (MUITF)", en coordinación con los Servicios de Atención Integral de Adolescentes (AIDA) en salud sexual y reproductiva.

ARTÍCULO 7 (RUTA DE ATENCIÓN Y DENUNCIA). La DNA tiene la obligación de mantener y difundir ampliamente una Ruta Municipal Única de Atención, Denuncia y Derivación de casos de riesgo o consumación de uniones precoces, garantizando la intervención inmediata del sistema de protección.

CAPÍTULO II ROL INSTITUCIONAL Y PRESUPUESTO

ARTÍCULO 8 (INSTANCIA RECTORA). Estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Humano y Productivo, en coordinación con otras direcciones y unidades administrativas correspondientes.



ARTÍCULO 9 (ASIGNACIÓN DE RECURSOS). El Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, concertará su presupuesto institucional de acuerdo a disponibilidad financiera y conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 10 (COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL). Se crea la Mesa Municipal Interinstitucional de Prevención de MUITF, que se activará obligatoriamente durante el mes de septiembre. Para la operabilidad de la Mesa Municipal, se propone un Reglamento que desarrolle una estructura, funciones, obligaciones, instancia de coordinación; y de forma extraordinaria cuando los casos lo requieran.

Estará conformada por:

1. Un Representantes de la Secretaría de Desarrollo Humano y Productivo: Dirección de Género, Generacional y Familia, Dirección Municipal de Educación y Cultura, Dirección Municipal de Salud y la Unidades de Atención y Protección Social (SLIM y DNA).
2. Representante de la Dirección Distrital de Educación.
3. Representante de la Policía Boliviana (FELCV) y la Fiscalía.
4. Representante del Servicio de Registro Cívico (SRECI).
5. Representante de la Defensoría del Pueblo.
6. Comité Municipal de Niños, Niñas y Adolescentes de Cobija.
7. Plataforma de Prevención de Embarazos en Adolescentes.
8. Red de Promotoras Comunitarias de Cobija.
9. Foro Ciudadano de la Mujer (FOCIDEM).



ARTÍCULO 11 (FUNCIONES DE LA MESA INTERINSTITUCIONAL). Son funciones de la mesa interinstitucional :

1. Diseñar y evaluar el "Programa Anual de Sensibilización y Prevención contra los Matrimonios y Uniones Infantiles, Tempranas y Forzadas (MUITF)".
2. Generar y gestionar un Registro Único Municipal de datos sobre MUITF y embarazo adolescente para la toma de decisiones.
3. Vigilar el cumplimiento de la ruta de restitución de derechos.
4. Articular la oferta de servicios de salud, educación y protección.

ARTÍCULO 12 (INSTANCIAS DE COORDINACIÓN CON ENTIDADES Y/O ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES O DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL). La Ley prevé los siguientes niveles de coordinación:

I. Coordinación Interinstitucional con Entidades del Estado: El Gobierno Autónomo Municipal de Cobija a través de la Secretaría de Desarrollo Humano y Productivo, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia (DNA), establecerá y mantendrá una coordinación obligatoria y permanente con las siguientes entidades, para la efectiva prevención y sanción de los MUITF:

a) Servicio de Registro Cívico (SRECI): Para que se abstenga, bajo responsabilidad funcionaria, de registrar o convalidar cualquier matrimonio o unión libre de personas menores de 18 años; y para que facilite la información registral que acredite la edad de las partes en casos de sospecha de MUITF.



b) Dirección Municipal de Salud (DIMUSA): Para la coordinación en la elaboración e implementación de programas de salud sexual y reproductiva con enfoque preventivo en niñas, niños y adolescentes; y la provisión de atención médica y psicológica oportuna a las víctimas de uniones tempranas.

c) Órgano Jurisdiccional y Ministerio Público: Para la remisión inmediata de antecedentes, la persecución penal y la protección legal de niñas, niños y adolescentes involucradas en uniones prematuras o forzadas.

d) Dirección Departamental de Educación (DDE): Para asegurar la permanencia escolar de niñas y adolescentes en situación de riesgo y la reincorporación inmediata de aquellas que abandonaron la escuela debido a uniones o embarazo.

II. Coordinación con la Sociedad Civil Organizada. El Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, en cumplimiento del principio de corresponsabilidad, promoverá convenios y mesas de trabajo permanentes con Organizaciones No Gubernamentales (ONG's) y de Cooperación Internacional con presencia o interés en el municipio de Cobija, a fin de:

a) Fortalecer Capacidades: Complementar la labor municipal en la difusión de información, el desarrollo de talleres de sensibilización comunitaria y la capacitación especializada a líderes y lideresas.

b) Brindar Apoyo Especializado: Articular la referencia y contrarreferencia de casos para el apoyo legal, social y psicológico a víctimas y sus familias, garantizando una atención integral que el municipio no pueda cubrir directamente.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. El Gobierno Autónomo Municipal de Cobija concertará su presupuesto institucional de acuerdo a disponibilidad financiera y conforme a la normativa vigente. Desarrollará acciones de información y prevención del contenido establecido en la presente norma.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. - El Órgano Ejecutivo Municipal, a través de la Secretaría Municipal de Desarrollo Humano y Productivo, deberá proceder a la reglamentación de la presente Ley en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, computables a partir de su publicación en la Gaceta Autonómica Municipal.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. La presente Ley autonómica entrará en vigencia una vez sea promulgada y publicada en la Gaceta Municipal de Cobija.

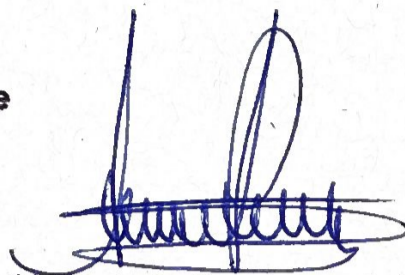
DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. - En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N°482 de Gobiernos Autónomos Municipales, remítase la presente Ley Municipal al Servicio Estatal de Autonomías, sea dentro el plazo establecido.



Remítase al Órgano Ejecutivo Municipal para su Promulgación, Publicación y Ejecución.

Es dada en sesión del Concejo Municipal de Cobija, al primer día del mes de abril de dos mil veintiséis.

Regístrese, comuníquese, publíquese



Dr. Mirlo Aurelio Rodríguez Ibáñez
PRESIDENTE DEL H. CONCEJO MUNICIPAL DE COBIJA



Arq. Ivannia Millavicencia Terrazas
SECRETARIO DEL H. CONCEJO MUNICIPAL DE COBIJA

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, a los.....08..... días del mes de**abril**..... del año dos mil veintiséis.



H. Ana Lucía Reis Melena
ALCALDESA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COBIJA

